

Lima, 23 de octubre del 2025

CARTA N° 05-2025-HJCH/EP

Señor:

José Jerí Oré

Presidente Constitucional de la República

Presente.-

Asunto: Solicita medidas urgentes para restablecer la eficacia de la persecución penal y corregir el impacto regresivo de las leyes que favorecen al crimen organizado y la corrupción.

De mi consideración:

En los últimos meses, el país ha sido testigo de un preocupante proceso de **desmantelamiento progresivo de las herramientas legales más efectivas contra el crimen organizado, la corrupción y la violencia criminal**. Desde el Congreso de la República se ha impulsado y aprobado un conjunto de normas que, en lugar de fortalecer la persecución penal, la debilitan deliberadamente, restringiendo las facultades del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial. Estas disposiciones, conocidas hoy como **“leyes pro-crimen”**, han alterado pilares esenciales del sistema de justicia penal y reducido la capacidad operativa del Estado para enfrentar las nuevas formas de criminalidad violenta y organizada que se expanden en el país.

Estas leyes son:

- **Ley N.º 31990**, que modifica el artículo 473 del Código Procesal Penal y restringe la eficacia del procedimiento de **colaboración eficaz**, desincentivando la delación voluntaria y afectando la obtención de información estratégica para desarticular organizaciones criminales.
- **Ley N.º 32138**, que eleva de manera antitécnica el umbral de imputación del delito de **organización criminal** (artículo 317 del Código Penal y artículo 2 de la Ley 30077), impidiendo imputar a redes delictivas flexibles y reales que operan en el territorio nacional.
- **Ley N.º 32108**, que exige la presencia obligatoria del abogado defensor en los **allanamientos**, eliminando el principio de sorpresa y obstaculizando las operaciones tácticas policiales y fiscales.
- **Ley N.º 32130**, específicamente su **modificación al artículo 230.6 del Código Procesal Penal**, que limita a solo cuatro meses la **interceptación de comunicaciones**, desactivando la herramienta más efectiva para detectar y neutralizar redes criminales complejas y corruptas.

- **Ley N.º 32326**, que condiciona el proceso de **extinción de dominio** a la existencia de una sentencia firme, bloqueando la recuperación temprana de activos ilícitos provenientes de la corrupción y el lavado de activos.
- **Ley N.º 31989**, que deroga la disposición que facultaba a la Policía Nacional del Perú a intervenir y excluir del **REINFO** a mineros ilegales con explosivos, debilitando el control sobre uno de los principales motores del crimen organizado.
- **Ley N.º 32054**, que excluye a los **partidos políticos** de toda sanción penal y administrativa por delitos cometidos mediante su estructura, consolidando un régimen de privilegio e impunidad política.

Todas estas normas tienen un hilo conductor común: **debilitan la eficacia de la persecución penal en un contexto de escalada criminal sin precedentes**, donde la extorsión, el sicariato, el secuestro y la corrupción se han extendido a niveles alarmantes. No puede haber —ni debe permitirse— el más mínimo ápice de flexibilidad o permisividad frente al crimen organizado. La respuesta del Estado debe ser firme, técnica y legalmente sólida. Cualquier retroceso normativo que limite la acción de la justicia **equivale a fortalecer a los delincuentes y desarmar al Estado**.

Hace apenas unos meses, el propio Congreso derogó la norma que había eliminado la **detención preliminar judicial**, reconociendo —tras una firme argumentación técnica— que dicha figura era indispensable para neutralizar con eficacia el crimen violento. Esa rectificación demostró que, cuando se impone el sentido de Estado sobre el cálculo político, es posible corregir errores legislativos que ponen en riesgo la seguridad nacional.

Hoy, esa misma responsabilidad debe volver a ejercerse. Es urgente y necesario que el Poder Ejecutivo, en coordinación con el Congreso y el sistema de justicia, revise y promueva la derogación inmediata de las denominadas “*leyes pro-crimen*”, pues cada día que permanecen vigentes, *el crimen gana terreno y la justicia pierde autoridad*. Debe ponderarse que en estos tiempos la sociedad exige ver un Estado más fuerte, firme y potente, que implante autoridad y control frente a los elementos antisociales que vienen causando terror, temor y zozobra, incluso mediante atentados violentos.

A continuación, se desarrollará de forma específica cada una de las leyes “pro-crimen”, analizando con rigurosidad su impacto directo en la persecución penal, en la investigación criminal y en el control social del delito, con el fin de demostrar por qué deben ser urgentemente derogadas o modificadas en defensa de la seguridad y del orden nacional.

I. RESPECTO LA LEY 31990, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473, 476-A Y 481-A DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE FORTALECER EL PROCESO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ.

“Modifica el artículo 473 del Código Procesal Penal y restringe la eficacia del procedimiento de colaboración eficaz, desincentivando la delación voluntaria y afectando la obtención de información estratégica para desarticular organizaciones criminales.”

Uno de los ejemplos más representativos de la afectación a los instrumentos de investigación contra el crimen organizado y la corrupción es la Ley N.º 31990, que modificó el artículo 473 del Código Procesal Penal, referido al procedimiento de colaboración eficaz, una de las herramientas más efectivas para desarticular organizaciones criminales desde su interior.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo que muestra el texto del artículo antes de la promulgación de dicha ley y las incorporaciones posteriores que han limitado su alcance y eficacia en la persecución penal:

Versión anterior a la Ley N.º 31990	Versión modificada por la Ley N.º 31990 (publicada el 26 de abril de 2024)
Artículo 473. Procedimiento	Artículo 473. Procedimiento
(No precisaba sobre la modificatoria)	4. <i>La declaración del aspirante será recibida directamente por el Fiscal del caso en presencia de su abogado. Se realizará donde señale el Fiscal y se registrará en el acta, <u>así como en un medio audiovisual</u> que se conservará hasta su remisión al Juez junto con los demás actuados.</i>
(No precisaba sobre la modificatoria)	11. <i>El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de ocho (8) meses; por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por cuatro (4) meses; en caso de crimen organizado, la prórroga será hasta por ocho (8) meses. Cumplido el plazo, el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente código.</i>

La incorporación del inciso 4 al artículo 473 del Código Procesal Penal, al exigir que la declaración del aspirante a colaborador eficaz sea registrada en un medio audiovisual, lejos de fortalecer la transparencia del proceso, ha generado un efecto inverso: desincentiva la cooperación de quienes poseen información crucial sobre redes criminales o estructuras de corrupción estatal. En la práctica, muchos funcionarios, empresarios o intermediarios vinculados a organizaciones criminales **se abstienen de someterse al procedimiento por el temor real de exposición o represalia, dado que la grabación audiovisual constituye un**

registro físico que, pese a su carácter reservado, incrementa el riesgo de filtración, identificación y venganza criminal. Esta exigencia formal, que pudo parecer una medida garantista, se ha convertido en un instrumento de intimidación psicológica que inhibe la delación voluntaria y limita la obtención de información de alto valor estratégico.

Los efectos nocivos de esta norma se manifiestan hoy no solo en los casos de corrupción política o administrativa, sino también en el ámbito del crimen violento, donde potenciales colaboradores de bandas y organizaciones criminales dedicadas a la extorsión, sicariato o robo agravado prefieren guardar silencio antes que ser grabados. Así, el país ha pasado de contar con un sistema que promovía la cooperación eficaz como herramienta clave de desarticulación criminal, a un marco que genera miedo, inhibición y silencio, debilitando los cimientos mismos de la persecución penal moderna.

Sin el marco normativo vigente, en su momento, el camarada *Artemio*, sus mandos y los narcotraficantes que financiaban sus operaciones en el Alto Huallaga habrían permanecido impunes. De igual forma, estructuras delictivas como *Los Babys de Oquendo* —dedicadas a la extorsión—, *Los Cuellos Blancos del Puerto* —núcleo de la corrupción fiscal y judicial—, así como más de doscientas cincuenta organizaciones criminales, no habrían podido ser desarticuladas por falta de medios probatorios o de colaboraciones eficaces. Esta evidencia empírica pone de manifiesto que debilitar los mecanismos de cooperación y delación no solo constituye un desacierto jurídico, sino que representa una amenaza directa a la seguridad nacional y a la preservación misma del Estado de Derecho.

II. RESPECTO LEY N° 32138, LEY QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, MODIFICADA POR LA LEY 32108.

“Que eleva de manera antitécnica el umbral de imputación del delito de organización criminal (artículo 317 del Código Penal y artículo 2 de la Ley 30077), impidiendo imputar a redes delictivas flexibles y reales que operan en el territorio nacional.”

En el caso de la Ley 32138, la consecuencia más directa ha sido que, imponer nuevos umbrales de gravedad, complejidad estructural y mercado ilegal como finalidad, reduce drásticamente la capacidad operativa del Ministerio Público, la Policía Nacional y las fiscalías especializadas para investigar, imputar y sancionar redes criminales de distinto tipo. Esta reforma, por tanto, no solo es técnica: tiene consecuencias reales en la impunidad.

Código Penal	Texto anterior	Texto modificado por la Ley N° 32138
Artículo 317	<i>“El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8)</i>	317.1. El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8). 317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.

Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado	Texto anterior	Texto modificado por la Ley N° 32138
Artículo 2º	<i>Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea,</i>	<i>Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:</i> a) Organización criminal. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa

	existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.	compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual <u>o mayor de cinco años en su extremo mínimo</u>, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material. [...]
--	---	---

Bajo el pretexto de “precisar” y “modernizar” el tipo penal de organización criminal, el Congreso de la República elevó el umbral de imputación, debilitando la capacidad operativa de las fiscalías especializadas y de las unidades de investigación criminal de la Policía Nacional del Perú. Antes de esta reforma, el artículo 317 del Código Penal permitía imputar organización criminal cuando se acreditaba la concertación y estabilidad de tres o más personas dedicadas a cometer delitos graves. Sin embargo, la nueva redacción exige ahora probar que se trata de grupos con “*compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa*”, “*con roles correlacionados y permanentes*”. En otras palabras, se ha desplazado el tipo penal hacia un modelo de criminalidad sofisticada y corporativa, propio de estructuras mafiosas de alta escala, haciendo prácticamente inaplicable la norma frente a las redes criminales locales que dominan territorios, extorsionan comerciantes o articulan robos y asesinatos por encargo.

Este cambio contradice abiertamente los estándares internacionales, particularmente la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que en su artículo 2, inciso a), define como grupo delictivo organizado a “**un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves (...) con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material**”. Esa definición —suscrita y ratificada por el Perú— no exige complejidad ni estructura desarrollada, sino únicamente estabilidad mínima y concertación delictiva. Por tanto, surge una pregunta

legítima y urgente: **¿cuál era la necesidad de elevar el estándar por encima de lo dispuesto por la Convención de Palermo, si ese instrumento internacional ya fija el marco universal para combatir el crimen organizado?** El legislador, al apartarse de este parámetro, no ha fortalecido el sistema penal: lo ha desarmado. La consecuencia inmediata es que las fiscalías deben ahora acreditar requisitos que ni siquiera el derecho internacional demanda, con lo cual se impide imputar y sancionar eficazmente a los verdaderos generadores de violencia criminal en el país.

Debido a esta norma, las unidades especializadas de la Policía Nacional y las fiscalías contra el crimen organizado se ven forzadas a reconstruir estructuras delictivas casi empresariales, cuando en realidad la mayoría de organizaciones criminales peruanas actúan bajo modelos informales, de mando flexible y rápida rotación de miembros. Exigir una “compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa” equivale a dejar fuera del tipo penal a las organizaciones criminales que, aunque no tienen organigramas formales, poseen una coordinación delictiva efectiva para extorsionar, asesinar o traficar drogas” constituye un exceso legislativo que ha convertido al artículo 317 en una norma de aplicación excepcional, cuando debería ser una herramienta de uso cotidiano en la persecución penal. La Ley 32138 ha elevado el umbral de imputación a niveles irreales y antitécnicos, obligando a fiscales y policías a generar imputaciones menos eficaces, más débiles y fáciles de ser desestimadas judicialmente, debilitando por completo la arquitectura de la persecución penal frente al crimen organizado.

La reforma también alteró la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, modificando su artículo 2 y reemplazando una definición funcional y flexible por otra restrictiva y elitista. Antes, bastaba acreditar que tres o más personas actuaban concertadamente y de manera estable para cometer delitos graves; hoy, la ley solo reconoce como organización criminal a los grupos con “compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa”, con roles correlacionados y permanentes. **En consecuencia, la mayoría de agrupaciones criminales que operan en el Perú —desde organizaciones criminales vinculadas a extorsión en Lima y Trujillo hasta redes de tráfico ilegal de recursos maderables forestales en la selva peruana— quedan fuera de esta definición. Se ha sustituido un concepto operativo por uno inalcanzable, divorciado de la realidad criminal del país.** Esta modificación no perfecciona la política criminal: la sabotea desde su base, imponiendo un marco jurídico que protege, por omisión, a los mismos delincuentes que el Estado debería perseguir, mientras deja a las instituciones encargadas de la seguridad sin herramientas eficaces para actuar y sostener imputaciones ante el Poder Judicial.

La Ley N.º 32138 también introdujo una modificación sustantiva al elevar el umbral de los delitos que pueden ser procesados como organización criminal,

pasando de exigir una pena mínima de cuatro (4) años a una pena mínima de cinco (5) años. Este incremento reduce drásticamente el universo de delitos base desde los cuales el Ministerio Público y la Policía Nacional pueden imputar el tipo penal de organización criminal. Antes, la ley permitía incluir a agrupaciones dedicadas a cometer delitos con penas mínimas de cuatro años, lo que facilitaba dismantelar redes corruptas y económicas articuladas en distintos niveles del Estado.

Entre los delitos excluidos por esta elevación del umbral, se encuentran varios de corrupción y contra el patrimonio que resultan estratégicos para el funcionamiento de las redes ilícitas en el país. En el ámbito de la corrupción, destacan el tráfico de influencias (artículo 400 del Código Penal, pena mínima de 4 años), la negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo (artículo 399) y la colusión simple (artículo 384, primer párrafo), entre otros. En el ámbito patrimonial, han sido igualmente excluidos delitos como el hurto agravado (artículo 186, con pena mínima de 4 años en varios supuestos) y la estafa simple (artículo 196, con pena mínima de 4 años), entre otros. Todos estos delitos, aunque individualmente puedan parecer menores, constituyen los pilares operativos de múltiples redes criminales urbanas, económicas y funcionales, especialmente aquellas dedicadas a la extorsión, el fraude comercial, la receptación de bienes robados y la corrupción de funcionarios locales. Su exclusión del tipo penal de organización criminal implica un debilitamiento estructural del sistema de persecución penal, pues obliga a los policías y fiscales a investigar cada delito de forma aislada, rompiendo la visión integral de las redes delictivas y amparando, por omisión, a quienes sostienen economías ilícitas desde la corrupción o el delito patrimonial organizado.

En resumen, la Ley N.º 32138 no representa un avance en la lucha contra el crimen organizado, sino un claro retroceso. Ha elevado el umbral de imputación más allá de los estándares internacionales, ha distorsionado el concepto de organización criminal y ha obligado a fiscales y policías a actuar con un marco legal que limita su capacidad de respuesta.

III. RESPECTO LEY N° 32108, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635; LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO; Y LA LEY 27379, LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACIÓN DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES, A FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS CONCURRENTES PARA LA TIPICIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

“Que exige la presencia obligatoria del abogado defensor en los allanamientos, eliminando el principio de sorpresa y obstaculizando las operaciones tácticas policiales y fiscales.”

La Ley N.º 32108 ha introducido modificaciones profundamente perjudiciales para la eficacia de las investigaciones penales, especialmente en el ámbito del crimen organizado, la corrupción y la criminalidad violenta. Una de las más críticas se encuentra en la regulación del **allanamiento de inmuebles o lugares cerrados**, medida que constituye una de las herramientas más decisivas para asegurar la obtención de pruebas, la captura de imputados y la desarticulación de estructuras criminales. Antes de la modificación, la norma contemplaba la posibilidad de ejecutar allanamientos en cualquier momento, siempre que existieran motivos razonables y autorización judicial, preservando el principio de **oportunidad, sorpresa y eficacia operativa**. Sin embargo, tras la entrada en vigor de la Ley N.º 32108, se exige ahora que, además de los motivos razonables, existan “suficientes elementos probatorios”, y que la diligencia se ejecute “con presencia del interesado y de su abogado defensor”. Esta imposición formal convierte una herramienta de acción táctica inmediata en una diligencia predecible, burocratizada y menos efectiva, en un contexto donde el crimen opera con velocidad y adaptabilidad.

LEY 27379, LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACIÓN DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES (TEXTO ANTERIOR)	Texto modificado por la Ley N° 32108
7. <i>Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables para ello. Esta medida está destinada a registrar el inmueble y puede tener como finalidad la detención de personas o la realización de los secuestros o incautación de bienes vinculados al</i>	7. <i>Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables y suficientes elementos probatorios para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. El registro se realiza con presencia del</i>

<i>objeto de investigación. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.</i>	<i>interesado y de su abogado. De no contar con abogado, se le proporcionará uno de oficio. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.</i>
--	---

La modificación introducida es profundamente regresiva. El allanamiento, como medida limitativa de derechos, **se sustenta en la necesidad de preservar principios de la oportunidad y la sorpresa operativa**, elemento esencial para garantizar la eficacia del registro y la incautación de elementos probatorios. **Exigir ahora la presencia del abogado defensor durante la ejecución convierte una diligencia que debía ser reservada y táctica en una actuación anticipada, que otorga ventaja al investigado.** En la práctica, la Policía y la Fiscalía pierden la iniciativa operativa, pues deben coordinar la asistencia de un abogado particular o de oficio antes de ingresar al inmueble, dilatando los tiempos de ejecución y exponiendo la diligencia a filtraciones o advertencias. El requisito adicional de contar con “suficientes elementos probatorios” antes del allanamiento contradice la naturaleza exploratoria de esta medida judicial como acto de investigación, que justamente busca recolectar dichos elementos.

Si bien la ley establece que, en ausencia del abogado del interesado, se designe uno de oficio, **ello no garantiza la reserva ni la inmediatez de la operación.** Convocar defensores públicos implica movilizar recursos administrativos adicionales, coordinar horarios, traslados y disponibilidad, lo que resulta incompatible con la dinámica real de una operación de allanamiento. En contextos de alta criminalidad, donde las organizaciones criminales controlan territorios y mantienen redes de informantes, cada minuto de retraso puede significar la pérdida de evidencia o la fuga de los implicados. Esta disposición, por tanto, **vulnera los principios de oportunidad, eficiencia y secreto operacional**, pilares de la persecución penal estratégica.

Más aún, esta modificación refleja un desconocimiento absoluto de las condiciones en que se desarrolla la lucha contra el crimen organizado en el Perú. **No puede imponerse una lógica burocrática garantista a una medida eminentemente táctica**, pues ello neutraliza la capacidad del Estado para actuar con firmeza y rapidez frente a la delincuencia violenta. En una coyuntura donde las cifras de extorsión, sicariato y secuestro se multiplican, la ley debe reforzar, no obstaculizar, la respuesta estatal. Por esa razón, el artículo modificado por la Ley N.º 32108 **debe ser derogado o restituir su redacción original**, devolviendo al sistema de justicia la posibilidad de ejecutar allanamientos bajo reserva y con eficacia inmediata. En un país asediado por el crimen, **la sorpresa y la oportunidad son una forma de defensa del Estado,**

y toda norma que la anule se convierte, en los hechos, en un instrumento de protección para los delincuentes.

IV. RESPECTO LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 230 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, DESCRITO EN LA LEY N° 32130, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA FORTALECER LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO COMO FUNCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y AGILIZAR LOS PROCESOS PENALES.

“Específicamente su modificación al artículo 230.6 del Código Procesal Penal, que limita a solo cuatro meses la interceptación de comunicaciones, desactivando la herramienta más efectiva para detectar y neutralizar redes criminales complejas y corruptas.”

La Ley N.º 32130 fue presentada como parte de un paquete normativo orientado a fortalecer la investigación criminal y agilizar los procesos penales, buscando dotar a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público de mayores facultades en la lucha contra el delito. Sin embargo, dentro de ese conjunto de disposiciones positivas, se introdujo también una modificación al artículo 230 del Código Procesal Penal, que lejos de fortalecer la persecución penal, la debilita gravemente, al restringir la duración y prórroga de una de las herramientas más efectivas en la lucha contra el crimen organizado: la intervención de las comunicaciones. Esta alteración normativa, disfrazada de racionalización procesal, limita la capacidad investigativa del Estado y favorece, en los hechos, la impunidad de redes criminales y de corrupción que operan con sofisticación, planificación y continuidad.

Cuadro comparativo del artículo 230.6 del Código Procesal Penal

Texto anterior	Texto modificado por la Ley N.º 32130
230.6 (antes de la modificación) <i>“La intervención de las comunicaciones no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente puede prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria.”</i>	230.6 (modificado por la Ley N.º 32130) <i>“El plazo de la intervención de las comunicaciones no excederá de sesenta días. Excepcionalmente puede ser prorrogado por igual plazo y por única vez, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria. La prórroga solo podrá sustentarse en el aporte de nuevos y suficientes elementos probatorios que la justifiquen.”</i>

Esta modificación es, en términos prácticos, un atentado contra la eficacia de la persecución penal estratégica. Al limitar la duración de la interceptación de comunicaciones a un máximo de 60 días prorrogables solo una vez —*es decir, 120 días en total*—, se reduce drásticamente la capacidad del Estado para desarticular redes criminales complejas, que en la práctica operan durante años. Las organizaciones criminales de alto nivel, los grupos criminales dedicados a la extorsión o las tramas de corrupción estructural requieren investigaciones prolongadas, sostenidas y con seguimiento técnico continuo. Imponer un límite de cuatro meses es absurdo desde el punto de vista operativo, pues el propio ciclo de adaptación delictiva de estas redes supera con creces ese plazo. **¿Cómo puede pretenderse neutralizar estructuras que se infiltran en el Estado o dominan territorios, si se prohíbe escuchar sus comunicaciones después de apenas 120 días?**

Resulta incomprensible que el Congreso haya promovido una limitación de este tipo y que el Ejecutivo no haya ejercido su deber de observación. Ninguna política de seguridad puede sostenerse si se prohíbe al investigador escuchar lo que los delincuentes planean. La interceptación telefónica y digital es una de las herramientas más efectivas y probadas para prevenir delitos antes de que se cometan. **Reducirla a un tiempo tan corto es un regalo legal a los extorsionadores, sicarios y corruptos. Una organización criminal no deja de existir al cumplirse cuatro meses de investigación; por el contrario, muchas recién comienzan a revelar sus patrones comunicacionales en ese lapso. Limitar el seguimiento significa cortar el proceso justo cuando empieza a dar resultados.**

Si un extorsionador anuncia por teléfono que va a asesinar a su víctima o un funcionario corrupto conversa sobre cómo recibir sobornos, después de cuatro meses el Estado ya no puede escuchar nada más, ni actuar preventivamente. Este límite normativo desprotege a la sociedad, vulnera el principio de continuidad investigativa y atenta contra la función constitucional de la Policía y del Ministerio Público de prevenir y perseguir el delito. En un país donde las investigaciones de crimen organizado y corrupción requieren seguimiento técnico prolongado —muchas veces hasta por 36 meses—, esta reforma convierte una herramienta eficaz en una formalidad estéril. La Ley N.º 32130, bajo el pretexto de “fortalecer la investigación criminal”, en realidad la mutila desde su esencia, quitándole al Estado la capacidad de oír, anticipar y neutralizar el crimen antes de que mate, extorsione o robe nuevamente.

V. RESPECTO LA LEY 32326, LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO, A FIN DE PERFECCIONAR EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

“Que condiciona el proceso de extinción de dominio a la existencia de una sentencia firme, bloqueando la recuperación temprana de activos ilícitos provenientes de la corrupción y el lavado de activos.”

La Ley N.º 32326, publicada bajo el pretexto de “precisar criterios” en el proceso de extinción de dominio, representa una reforma normativa que **altera gravemente la naturaleza y finalidad de esta herramienta jurídica**, creada precisamente para golpear los activos ilícitos del crimen organizado, la corrupción y el lavado de activos. El proceso de extinción de dominio, establecido en el Decreto Legislativo N.º 1373, es un procedimiento jurisdiccional de carácter patrimonial, autónomo e independiente del proceso penal, que permite al Estado **recuperar bienes, dinero o activos de origen ilícito**, aun cuando no exista condena penal, bastando la existencia de indicios razonables de su vinculación con actividades criminales. Su eficacia radicaba en esa autonomía: el Estado podía actuar con rapidez y oportunidad para despojar a los delincuentes — incluidos los corruptos y lavadores de activos— de los beneficios económicos del delito. No obstante, con la modificación introducida por la Ley N.º 32326, el Congreso ha distorsionado este principio fundamental, **condicionando el inicio del proceso a la existencia de una sentencia firme o consentida**, salvo para un conjunto restringido de delitos, lo cual en la práctica **neutraliza su eficacia y beneficia a los corruptos, lavadores de dinero y redes criminales financieras**

Texto anterior (Decreto Legislativo N.º 1373)	Texto modificado por la Ley N.º 32326
2.3. Autonomía: <i>El proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.</i>	2.3. Autonomía: <i>El proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.</i> No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. En estos casos, el trámite del proceso judicial o

	<i>arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable.</i>
--	---

La extinción de dominio fue concebida como **una herramienta de persecución patrimonial independiente**, cuyo propósito es impedir que los bienes de origen ilícito permanezcan en manos de quienes los obtuvieron mediante actividades criminales. Antes de la modificación, el Estado podía iniciar el proceso de manera autónoma, sin esperar una sentencia penal firme, pues se entendía que el patrimonio ilícito tiene un régimen jurídico separado de la responsabilidad penal. Esto permitía actuar con oportunidad, incluso en casos donde el imputado había fugado, fallecido o cuando la investigación penal se dilataba. Con la reforma, sin embargo, se ha introducido un requisito formal garantista, al exigir la existencia de una sentencia o laudo como condición para iniciar o continuar el proceso, salvo en un reducido grupo de delitos. Esto significa que, en casos de corrupción, lavado de activos, enriquecimiento ilícito o colusión, **ya no se podrá iniciar la extinción de dominio sin una condena previa**, paralizando investigaciones patrimoniales que son cruciales para dismantelar redes criminales que lavan y reinvierten dinero ilícito en el sistema económico formal.

El Congreso ha pretendido presentar esta modificación como una precisión técnica, pero en realidad ha dismantelado uno de los instrumentos más eficaces contra la corrupción política, el lavado de activos y la criminalidad económica. Al excluir de la excepción a los delitos contra la administración pública y al lavado de dinero, se ha otorgado un blindaje normativo para que **los funcionarios, empresarios y testaferros corruptos puedan conservar sus bienes ilícitos** hasta obtener, a lo largo de años, una sentencia penal firme, algo que en el Perú puede tardar más de una década. Las organizaciones criminales han hecho del lavado de activos su práctica habitual: introducir sus ganancias ilegales en el circuito patrimonial y financiero legal, transformando el dinero ilícito en propiedades, empresas, vehículos o inversiones. Con esta nueva disposición, **el Estado ya no podrá iniciar la recuperación de dichos bienes hasta que exista una sentencia condenatoria, lo que en la práctica significa que no se puede hacer nada durante todo el proceso penal.**

En consecuencia, la Ley N.º 32326 no protege la legalidad ni el debido proceso, sino los intereses de aquellos que temen perder lo obtenido mediante el delito. Es una ley hecha a la medida de la impunidad, y su derogación o corrección inmediata es indispensable para restituir la verdadera fuerza del Estado frente a la corrupción, el lavado de activos y el crimen organizado.

VI. RESPECTO LA LEY 31989, LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1607 —DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO— PARA DEROGAR SU DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL PRIMERA.

“Que deroga la disposición que facultaba a la Policía Nacional del Perú a intervenir y excluir del REINFO a mineros ilegales con explosivos, debilitando el control sobre uno de los principales motores del crimen organizado.”

La Ley N.º 31989, publicada el 25 de enero de 2024, representa un retroceso significativo en la lucha contra la minería ilegal y las actividades criminales vinculadas a ella. Bajo la apariencia de una norma de carácter técnico, el Congreso de la República derogó íntegramente la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1607, que había sido promulgada en 2023 para fortalecer las medidas de control frente al uso de explosivos en actividades mineras ilegales y la vinculación de estas con organizaciones criminales. Dicha disposición dotaba a la Policía Nacional del Perú (PNP) de facultades específicas para intervenir y aplicar acciones inmediatas de interdicción, así como para comunicar al Ministerio de Energía y Minas la exclusión automática del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de aquellos seudomineros que utilizaban explosivos sin autorización. Su derogación neutraliza un mecanismo operativo de prevención, debilita la respuesta estatal frente a la minería ilegal y favorece la permanencia de actores criminales en zonas de alta conflictividad minera.

Cuadro: Disposición derogada por la Ley N.º 31989

<i>Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1607 (Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado</i>	Ley N.º 31989
<i>Medidas para prevenir la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos en actividades mineras</i> <i>“Precísese que, en el marco de las acciones destinadas a la prevención del delito previsto en el artículo 279 del Código Penal respecto a la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos, la Policía Nacional del Perú puede aplicar las medidas dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la Interdicción de la minería</i>	<i>Artículo único. Derogación de la disposición complementaria final primera del Decreto Legislativo 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado</i> <i>Se deroga la disposición complementaria final primera del Decreto Legislativo 1607, Decreto Legislativo que modifica la Ley</i>

<i>ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, cuando advierta el desarrollo de actividad minera por parte de personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral con inscripción suspendida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) que tengan en su poder artefactos o materiales explosivos sin contar con la autorización administrativa correspondiente. Las personas que se encuentran en el supuesto antes mencionado, dejan de formar parte del REINFO de forma automática con la comunicación que efectúa la Policía Nacional del Perú al Ministerio de Energía y Minas acreditada con las actas o documentos de sustento.</i> <i>La facultad prevista en el numeral anterior no comprende a las personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral que cuentan con inscripción vigente en el REINFO.</i> <i>Las personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas en el REINFO y que realizan actividad minera de explotación en una concesión minera vigente, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, el contrato de explotación o de cesión, debidamente inscrito en los registros públicos, suscrito con el titular de la concesión minera que tenga autorización para realizar actividades mineras de exploración o explotación, sobre el área donde realiza su actividad. Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma automática.</i> <i>Si en el plazo establecido en el párrafo anterior, el titular de la concesión minera no tiene intención de suscribir contrato de explotación o de cesión con la persona inscrita en el REINFO, debe comunicar al Ministerio de Energía y Minas dicha situación, a fin de proceder con la</i>	<i>30077, Ley contra el crimen organizado.</i>
---	---

<i>exclusión automática del REINFO.</i> <i>Las personas naturales o jurídicas con inscripción suspendida en el REINFO por más de un (1) año, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para el levantamiento de dicha suspensión conforme al artículo 4º del Decreto Supremo N° 009-2021-EM. Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma automática.”</i>	
---	--

La derogación de esta disposición constituye un golpe directo a la capacidad preventiva del Estado frente a la minería ilegal y al crimen organizado. Antes, la Policía Nacional del Perú contaba con un mecanismo claro para actuar de manera inmediata ante el hallazgo de explosivos en zonas mineras informales, evitando la burocracia judicial y administrativa. La simple constatación de posesión ilegal de explosivos por parte de un minero con inscripción suspendida en el REINFO bastaba para excluirlo automáticamente de dicho registro. Con la eliminación de este marco, **se ha despojado a la PNP de una herramienta legal que articulaba control administrativo y reacción operativa**, abriendo un vacío que hoy aprovechan mineros ilegales y redes criminales dedicadas al tráfico de explosivos, contrabando de oro y lavado de activos.

Esta derogación resulta aún más grave si se considera el contexto actual de **escalada de criminalidad violenta en el país**, donde la tenencia y el uso de explosivos han trascendido el ámbito minero ilegal y se han extendido hacia el crimen urbano. **Muchos de estos materiales —extraídos, desviados o comercializados ilícitamente— vienen apareciendo en las puertas de pequeños comercios, viviendas y establecimientos**, no solo como advertencia o amenaza extorsiva, sino incluso explotando deliberadamente, causando terror entre la población. En un momento en que el país enfrenta una ola de extorsiones, atentados con dinamita y explosivos artesanales, **otorgar mayor permisividad a la posesión y circulación de estos materiales equivale a debilitar la seguridad pública y exponer a los ciudadanos al miedo y la violencia cotidiana.**

Más aún, esta medida rompe la coherencia entre la política criminal y la política de seguridad interna. La Ley N.º 31989 debe ser revisada y derogada con urgencia: mantenerla vigente es un acto de omisión frente al avance del crimen y una renuncia expresa al deber del Estado de proteger la vida, la propiedad y la seguridad de los peruanos.

VII. RESPECTO LA LEY 32054, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, Y LA LEY 30424, LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PROCESO PENAL, A FIN DE OPTIMIZAR LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y ESTABLECER MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

“Que excluye a los partidos políticos de toda sanción penal y administrativa por delitos cometidos mediante su estructura, consolidando un régimen de privilegio e impunidad política.”

La Ley N.º 32054, promulgada en abril de 2024, introduce modificaciones relevantes al régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú. Su propósito formal es “precisar el régimen sancionador aplicable a las personas jurídicas y a las organizaciones políticas”. En ese marco, la norma modifica el artículo 105 del Código Penal y el artículo 5 de la Ley N.º 30424, estableciendo una excepción expresa respecto a la aplicación de sanciones penales y administrativas a los partidos políticos.

El efecto jurídico principal de esta reforma consiste en excluir a las organizaciones políticas del ámbito de responsabilidad penal que rige para otras personas jurídicas, limitando así la posibilidad de imponerles medidas como la disolución, suspensión de actividades o sanciones pecuniarias derivadas de la comisión de delitos como lavado de activos, financiamiento ilícito o corrupción.

Cuadro comparativo 1: Modificación del Artículo 105 del Código Penal

<i>Texto anterior (antes de la Ley N.º 32054)</i>	<i>Texto modificado por la Ley N.º 32054</i>
<i>Artículo 105. Medidas aplicables a las personas jurídicas</i> <i>“Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes: (...)</i> <i>El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no</i>	<i>Artículo 105. Medidas aplicables a las personas jurídicas</i> <i>“Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes: (...)</i> <i>El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.</i>

<i>impedirá la aplicación de estas medidas.”</i>	<i>Respecto de los partidos políticos no se aplica lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo. A dichas organizaciones solo se aplica el régimen sancionador en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.</i> <i>La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito.”</i>
--	--

Cuadro comparativo 2: Modificación del Artículo 5 de la Ley N.º 30424

<i>Texto anterior (antes de la Ley N.º 32054)</i>	<i>Texto modificado por la Ley N.º 32054</i>
<i>Artículo 5. Medidas administrativas aplicables</i> <i>“El juez, a requerimiento del Ministerio Público, impone, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1: (...)</i> <i>e. Disolución.”</i>	<i>Artículo 5. Medidas administrativas aplicables</i> <i>“El juez, a requerimiento del Ministerio Público, impone, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1: (...)</i> <i>e. Disolución.</i> <i>Respecto de los partidos políticos no se aplica lo dispuesto en los literales b), d) y e) del primer párrafo. A dichas organizaciones solo se aplica el régimen sancionador en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.</i> <i>La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito.”</i>

La modificación del artículo 105 del Código Penal constituye un acto legislativo de autoblindaje. Con esta reforma, el Congreso ha exonerado a los partidos políticos de las sanciones que cualquier otra persona jurídica sí enfrenta cuando es utilizada para cometer delitos. Si una empresa o

fundación sirve como vehículo para lavar dinero, financiar actividades ilícitas o encubrir corrupción, puede ser sancionada con disolución o suspensión; pero si lo hace un partido político, **queda fuera de alcance de la justicia penal**. Este cambio no solo vulnera el principio de igualdad ante la ley, sino que rompe el equilibrio institucional del Estado, otorgando a las organizaciones políticas un estatus de impunidad que las coloca por encima de la Constitución. Lo más grave es que esta ley se aprobó en un contexto donde varios partidos —y sus dirigentes— enfrentan procesos por lavado de activos, financiamiento ilícito y vínculos con redes criminales. Es decir, **el Congreso legisló para proteger a sus propios patrocinadores y estructuras partidarias**.

Los partidos políticos, al igual que cualquier persona jurídica, **pueden ser instrumentalizados para cometer delitos**, y deben ser pasibles de sanciones institucionales proporcionales, como la disolución, la suspensión o la cancelación de su registro. Excluirlos expresamente es una distorsión del sistema penal y un atentado contra la democracia, pues perpetúa el uso criminal de las organizaciones partidarias sin posibilidad de sanción efectiva. Esta reforma no busca proteger la institucionalidad política, sino blindar a las cúpulas partidarias que han hecho del aparato electoral un escudo para la corrupción.

Por su parte, la modificación del **artículo 5 de la Ley N.º 30424** agrava este blindaje al **prohibir expresamente la disolución de los partidos políticos**, incluso cuando sean hallados responsables de delitos graves. Con ello, el Congreso ha creado organizaciones **perpetuas e intocables**, blindadas frente a la acción del Ministerio Público y del Poder Judicial. Un partido político puede ser instrumento para lavar dinero, recibir fondos ilícitos o encubrir sobornos, pero **seguirá existiendo y participando en elecciones**, bajo la excusa de que solo se sanciona a los individuos. Este modelo niega la esencia del derecho sancionador, que reconoce la responsabilidad de las personas jurídicas cuando su estructura es utilizada para delinquir.

En suma, las denominadas “*leyes pro-crimen*” han generado un daño estructural al sistema penal peruano, debilitando la acción del Ministerio Público, la Policía Nacional y el Poder Judicial en un momento en que el país enfrenta su mayor crisis de seguridad en décadas. **Cada una de estas normas ha introducido obstáculos procesales, exigencias innecesarias y privilegios indebidos que favorecen a los delincuentes y desprotegen a la ciudadanía. El resultado es un Estado que investiga menos, captura menos y sanciona menos, mientras el crimen avanza con mayor coordinación, poder económico y capacidad de intimidación.** No se trata de un debate jurídico abstracto, sino de una urgencia nacional: estas leyes están impactando directamente en la capacidad del Estado para salvar vidas, recuperar el control territorial y devolver la confianza en la justicia.

Por ello, es necesario que desde el Despacho Presidencial se promueva de forma inmediata y urgente una Mesa Técnica de Alto Nivel, integrada por el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, el Poder Judicial y expertos en derecho penal con especialización en persecución penal y criminalidad organizada, *no únicamente abogados litigantes que solo perciben el derecho desde la defensa de investigados o acusados, sino juristas que piensen desde la lógica de cómo neutralizar el crimen y recuperar el control social*. La ciudadanía necesita ver un Estado decidido, coherente y valiente frente al crimen organizado, no uno atado por normas complacientes. La historia ha demostrado que cuando la ley se pone al servicio de la impunidad, el Estado pierde su razón de ser. Es tiempo de corregir el rumbo y restituir la autoridad del derecho, la fuerza de la justicia y el respeto al orden público en defensa de la Nación.

Saludos cordiales

Atte.



Coronel PNP (R) Harvey Julio Colchado Huamaní

DNI N° 43592504

Abogado

CAL 69652

Correo: renemje42022@gmail.com